



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 091

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00529-01

Neiva, Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DESIDERIO VALDERRAMA GUZMÁN** en frente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, le debe los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no haber reconocido y pagado dentro del término estipulado en la Ley la pensión a que tenía derecho, desde el mes de enero de 2012, fecha en la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, hasta el mes de julio de 2013, cuando recibió su primera mesada pensional.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que elevó solicitud de pensión de sobrevivientes el día 28 de septiembre de 2011, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora ASCENETH CHAUX BAUTISTA.
2. Señaló que a través de Resolución No. GNR106735 del 23 de mayo de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago de la mentada pensión.
3. Precisó que la legislación vigente en materia pensional dispone que la entidad encargada del reconocimiento de las pensiones, tiene un tiempo máximo de dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud para resolver la misma, y dos (2) meses para hacer el pago al beneficiario, por lo que la demandada debió reconocer la

pensión de sobrevivientes en el mes de noviembre de 2011 y efectuar el respectivo pago de la misma en enero de 2012, pero hasta julio de 2013 cancelaron la primera mesada pensional, es decir un (1) año y seis (6) meses posteriores al momento de la solicitud.

4. Afirmó que mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2016 solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo denegados mediante Resolución No. GNR 99172 del 07 de abril de 2016.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, “*Declaratoria de otras excepciones*” y “*Aplicación de normas legales*”

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017):

1. Declaró que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** incurrió en mora en el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia del señor DESIDERIO VALDERRAMA GUZMÁN, quien actuó en su nombre y en el de su hijo GABRIEL ANDRÉS VALDERRAMA CHAUX.

2. Condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$3.887.833 por concepto de intereses moratorios, ante la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
3. Declaró no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES “*Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*” y “*Aplicación de normas legales*”.
4. Condenó a la accionada al pago de costas en favor del accionante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandada inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que en la Resolución del 23 de mayo de 2013 se dio atención en los términos de Ley a las pretensiones de la pensión de sobrevivientes reclamada por el actor, además allí quedó establecido la negativa de concederle al peticionario la solicitud de reconocimiento de esa moratoria.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante solicitó confirmar la sentencia proferida por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 5 de mayo de 2.017, ya que la fue dictada en derecho, y las exceptivas propuestas por el apoderado de la entidad demandada no son más que acciones dilatorias, sin fundamento facticos ni jurídicos.

La parte demandada, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión a la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, es de resaltar que se evidencian como supuestos fácticos incontrovertibles, los siguientes:

- El actor en nombre propio y en representación de su hijo GABRIEL ANDRÉS VALDERRAMA CHAUX, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 28 de septiembre de 2011, bajo el radicado No. 20126800387824, ante la demandada, tal y como consta en la Resolución No. GNR106735 del 23 de mayo de 2013, emitida por COLPENSIONES, obrante a folios 4 a 8.

- Mediante Resolución No. GNR106735 del 23 de mayo de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes al actor y a su hijo, a partir del 06 de agosto de 2011, disponiéndose que aquella, junto con el retroactivo correspondiente, sería ingresada en la nómina del mes de junio de 2013 que se paga en el mes de julio de la misma anualidad. (Folios 4 a 8).
- El 19 de febrero de 2016, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos en sede judicial. (Folios 9 a 12).
- Mediante Resolución No. GNR 99172 del 07 de abril de 2016 la parte pasiva denegó el reconocimiento y pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (Folios 14 a 15).

Precisa esta colegiatura que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el

Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13670-2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS refirió que ante la ausencia de pago de las mesadas pensionales al beneficiario de las mismas, es procedente el pago de intereses de mora desde el momento mismo de su exigibilidad, el cual tiene su exégesis en la causación del derecho, pero resaltó, que en tratándose de Fondos de Pensiones, dicho plazo tardío inicia a contabilizarse a partir del término máximo con el que contaba la entidad para rechazar la petición pensional o acceder a la misma, el cual corresponde al de 4 meses.

Para el caso de la pensión de sobreviviente, la Ley 717 de 2001 prevé que el término para definir la concesión o no del derecho es máximo de dos (2) meses después de radicada la petición respectiva.

En tal sentido, en el caso sub examine se evidencia que el actor presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la demandada, el día 28 de septiembre de 2011, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solamente hasta el 23 de mayo de 2013 emitió pronunciamiento alguno al respecto, reconociendo la prestación pensional pretendida, junto con el retroactivo e incluyéndolo en nómina a partir del mes de junio de 2013.

Conforme a los preceptos jurisprudenciales citados concluye la Sala, que se presentó mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional pretendida por el señor DESIDERIO VALDERRAMA GUZMÁN, toda vez que la definición de la concesión o no de su derecho pensional se extendió en el tiempo, por un lapso aproximado de un (1) año y ocho (8) meses, contados a partir de la radicación de la petición respectiva, superando ampliamente el término de dos (2) meses con el que contaba el fondo de pensiones para desatar la cuestión problemática puesta a su consideración, al tratarse la misma de una pensión de sobrevivientes, conforme lo dispuesto en la Ley 717 de 2001.

Así las cosas, concluye este cuerpo colegiado, que es acertada la condena impuesta por el A quo en este tópico.

Por lo anterior, se confirmará íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Costas. Sin condena en costas en esta instancia, atendiendo a que esta colegiatura, además del recurso de apelación, conoce del presente asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

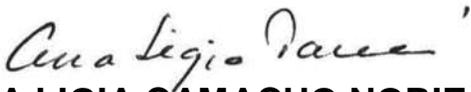
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia, atendiendo a que esta colegiatura, además del recurso de apelación, conoce del presente asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bde6172e29b24c0478f005ca7c94e299ba53f1ad12388daccdf8c963

07614

Documento generado en 28/06/2021 01:13:24 PM